

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 13 y 20 de agosto de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 11 de agosto de 2021, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 1º de septiembre de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 909

Rad. Juzgado: 2021-00306-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **KAREN SORAYA GUERRA GUZMAN** en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SALUD DORADA**.

CONSIDERACIONES

- 1.** La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este Despacho Judicial como asunto de su competencia, tal como se indicó en su momento.
- 2.** Mediante providencia del pasado 11 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
- 3.** Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede.
- 4.** Una vez reexaminado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

4.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: “1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”, lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de un pretense contrato de prestación de servicios.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

5. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

6. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el día **dos (2) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la sociedad demandada, comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por conducto de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

5. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de la sociedad demandada, la cual se realizará por Secretaría.

Finalmente habrá de indicarse que atendiendo las medidas adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la mencionada audiencia se realizara de **MANERA VIRTUAL** para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para la creación de cuenta en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, aplicación que deberán descargar e informar al correo electrónico del Despacho el cual corresponde a j02cctoladora@cendoj.ramajudicial.gov.co, con no menos de dos (2) días de anterioridad el número telefónico así como el correo electrónico de

todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública a fin de remitir el link de participación a la diligencia judicial.

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

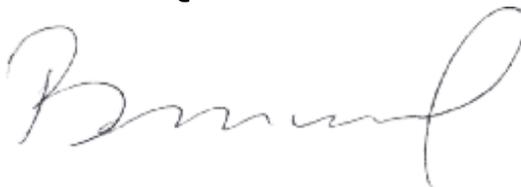
PRIMERO: ADMITIR la corrección presentada y, por consiguiente la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **KAREN SORAYA GUERRA GUZMAN** en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SALUD DORADA,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **dos (2) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am),** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por si misma o legal o por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ADVERTIR que, atendiendo las medidas adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la mencionada audiencia se realizara de **MANERA VIRTUAL** para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para la creación de cuenta en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA - CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 073 hoy 02 de septiembre de 2021</p> <p>MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA Secretaria</p>
